# REGLAMENTO (CEE) Nº 2190/89 DE LA COMISIÓN

## de 20 de julio de 1989

## por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de julio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

*(en ECU/t)*

| Código NC | Exacciones reguladoras | |
|---|---|---|
| | Portugal | Terceros países |
| 0709 90 60 | 34,31 | 136,13 |
| 0712 90 19 | 34,31 | 136,13 |
| 1001 10 10 | 13,87 | 150,15 (1) (5) |
| 1001 10 90 | 13,87 | 150,15 (1) (5) |
| 1001 90 91 | 13,66 | 106,58 |
| 1001 90 99 | 13,66 | 106,58 |
| 1002 00 00 | 41,42 | 115,29 (6) |
| 1003 00 10 | 32,09 | 105,88 |
| 1003 00 90 | 32,09 | 105,88 |
| 1004 00 10 | 23,49 | 87,87 |
| 1004 00 90 | 23,49 | 87,87 |
| 1005 10 90 | 34,31 | 136,13 (2) (3) |
| 1005 90 00 | 34,31 | 136,13 (2) (3) |
| 1007 00 90 | 52,35 | 143,02 (4) |
| 1008 10 00 | 32,09 | 0,00 |
| 1008 20 00 | 32,09 | 18,73 (4) |
| 1008 30 00 | 32,09 | 0,00 (5) |
| 1008 90 10 | (7) | (7) |
| 1008 90 90 | 32,09 | 0,00 |
| 1101 00 00 | 32,13 | 162,22 |
| 1102 10 00 | 70,99 | 174,41 |
| 1103 11 10 | 35,82 | 247,06 |
| 1103 11 90 | 34,71 | 175,20 |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.